



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, GERARDO GAUDIANO ROVIROSA; A LA "COALICIÓN POR TABASCO AL FRENTE"; Y A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL ESTADO DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS, MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

DENUNCIANTE:

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA Y OTRO.

DENUNCIADOS:

GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR TABASCO AL FRENTE" Y OTROS.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.
Coalición:	"Coalición Por Tabasco al Frente"
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Coordinador de Comunicación Estatal:	Coordinador General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Estado de Tabasco
Feria:	Feria Tabasco 2018

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Morena:	Partido Político Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Oficialía Electoral:	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Desarrollo:	Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Gobierno del Estado de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

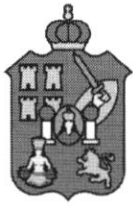
1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el proceso electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio, mientras que la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

1.3 Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA-PRD/049/2018.

1.3.1 Presentación de la denuncia.

El veintitrés de abril, el Consejero Representante del Partido MORENA, presentó denuncia en contra del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de candidato postulado por la Coalición al cargo de Gobernador de Estado de Tabasco; así mismo, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

1.3.2 Registro y Radicación de la denuncia.

Mediante acuerdo de veintitrés de abril, la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia presentada por MORENA, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **SE/PES/MORENA-PRD/049/2018**, ordenando el desahogo de diligencias de investigación.

Por lo que respecta a las medidas cautelares, se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar.

1.3.3 Admisión de la denuncia.

Mediante proveído de dos de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia en contra de la Coalición, por conducto del partido político que ostenta la representación; y de su candidato postulado a la gubernatura del Estado, el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

Así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, correspondiente, a fin de remitirse para su análisis y discusión a la Comisión.

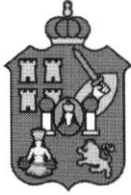
1.3.4 Improcedencia de Medidas Cautelares.

El cuatro de mayo, en sesión extraordinaria, la Comisión declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA; pues de un estudio preliminar, y desde la perspectiva de la apariencia del buen derecho, no se derivaron elementos de los que pudieran inferirse la probable comisión de hechos e infracciones.

Inconforme con lo anterior, MORENA promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo de improcedencia mencionado, radicándose bajo la clave TET-AP-73/2018-III.

1.3.5 Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

El veintitrés de mayo, el Tribunal Electoral Local, dictó resolución en el cual declaró



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

infundados los agravios vertidos por MORENA, y en consecuencia, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares peticionadas.

1.4 Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-SDET/061/2018

1.4.1 Presentación de la denuncia.

El cuatro de mayo, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el PRI por conducto de su Consejera Representante ante el Consejo Estatal, presentó escrito de denuncia en contra de la Secretaría de Desarrollo, la Coalición y Gerardo Gaudiano Rovirosa, éste último en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición.

1.4.2 Registro y Admisión de la Denuncia.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia presentada por el PRI, instruyendo el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/PRI-SDET/061/2018**; ordenando el desahogo de diversas diligencias de investigación a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.4.3 Acumulación de Expedientes.

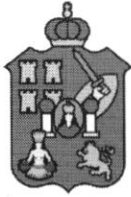
Asimismo, con fundamento en los artículos 354, numeral 1, de la Ley Electoral; y 23, numerales 1 y 2, del Reglamento, considerando que los hechos expuestos en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números **SE/PES/MORENA-PRD/049/2018** y **SE/PES/PRI-SDET/061/2018**, provenían de una misma causa, y a fin de evitar la emisión o dictado de resoluciones contradictorias, acordó la acumulación del expediente más reciente al más antiguo. Lo anterior, sin que implicara la afectación a derechos sustantivos de las partes, dado que la acumulación constituye un acto intraprocesal.

Lo anterior, considerando el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior 2/2004, bajo el rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.³

1.4.4 Desechamiento de plano de medidas cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el PRI, se desecharon de plano sin mayor trámite, toda vez que en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA-PRD/049/2018, existía pronunciamiento previo por parte de la Comisión relacionada con la propaganda denunciada.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

1.4.5 Impugnación del acuerdo de desechamiento de plano.

El diez de mayo, el PRI promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo de desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con la clave TET-AP-66/2018-I, actualmente en instrucción.

1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que el siete de mayo se notificó y emplazó al PRD, por sí y en su calidad de representante de la Coalición, en el domicilio ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, altos, Colonia Centro; el ocho de mayo, se notificó y emplazó a la Secretaría de Desarrollo, en el domicilio ubicado en Avenida Paseo Tabasco, número 1504, Colonia Tabasco 2000, y al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, a través de los estrados físicos con que cuenta este Instituto, dada su negativa a recibir la cédula correspondiente.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El once de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron los denunciados PRI y MORENA por conducto de sus representantes; y la denunciada, Secretaría de Desarrollo; en tanto que, de parte de la Coalición denunciada y Gerardo Gaudiano Rovirosa, no compareció persona alguna; no obstante, de estar debidamente emplazados y notificados a la audiencia, por lo tanto, se les tuvo por perdido su derecho.

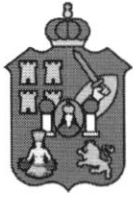
Así las cosas, en la audiencia de mérito, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento del denunciado compareciente las infracciones que se le imputan; y en la que los comparecientes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, considerando que se encontraban los elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión de los proyectos a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

3.1.1 Denuncia de MORENA

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el partido MORENA, denunció a Gerardo Gaudiano Roviroza, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado, por el uso de propaganda electoral que contraviene las disposiciones electorales, ya que en su opinión se usan los colores que corresponden a la imagen del Ayuntamiento de Centro y a la que usó el Gobierno del Estado de Tabasco, para promocionar la Feria, afectando con ello la equidad en la contienda del proceso electoral, además, que la propaganda de dicho candidato no contiene los colores distintivos de los emblemas de los partidos que conforman la Coalición, ni identificación precisa de los partidos políticos que se coaligaron para su postulación, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral; y que por lo que respecta a los emblemas de dichos partidos resultan imperceptibles a la vista después de una distancia de siete metros, lo que genera incertidumbre y confusión porque no permite a los ciudadanos distinguir cuáles son los partidos políticos que lo postulan.

Conforme al argumento del partido MORENA el denunciante violenta la norma electoral al utilizar en su propaganda electoral colores ajenos a los que utilizan los partidos políticos que lo postularon, siendo que los colores utilizados en la propaganda denunciada son los que utiliza el gobierno municipal de Centro; así mismo, señala que es el color que utiliza el gobierno del Estado para promocionar la feria, argumentando, que al utilizar así la propaganda, el denunciado tiene una clara ventaja al posicionar su imagen relacionada con el color que se vincula a los gobiernos citados, generando inequidad en la contienda electoral.

De igual forma, el quejoso solicita se sancione a los denunciados, por violentar la normativa electoral; pues a su decir la propaganda utilizada por dicho candidato no cumple con lo establecido en la Ley Electoral.

3.1.2 Denuncia del PRI

Por lo que respecta a la denuncia del PRI, se desprende que se queja en contra de la Secretaría de Desarrollo, la Coalición y Gerardo Gaudiano Roviroza; por la colocación de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

propaganda electoral ilegal y propaganda gubernamental indebida, ya que en su opinión el usar el color rosa en la imagen publicitaria de la feria, pintar de color rosa todas las instalaciones, espacios publicitarios y edificios que se localizan dentro y alrededor del parque Dora María, son contrarios al Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de Tabasco, influyendo de manera subliminal en el ánimo del electorado, por ser el mismo color que usa el candidato a la gubernatura del Estado, en su publicidad.

Respecto de la Coalición, denunció los espectaculares que se encuentran a lo largo y ancho del territorio tabasqueño donde se promociona a su candidato al Gobierno del Estado, y que no contiene textualmente la denominación de la coalición que lo postuló.

En tanto que a Gerardo Gaudiano Rovirosa, por usar en su propaganda electoral el mismo color rosa que se emplea en la difusión de la feria, con lo cual genera inequidad en la contienda.

Conforme al argumento del PRI, el haber usado el color rosa en la difusión de la feria, y ser el mismo que usa el candidato denunciado, en su propaganda, genera inequidad en la contienda, a lo que se suma que los espectaculares donde se promociona el citado candidato no contienen la identificación precisa de la coalición que lo registró.

A consideración de la denunciante, con dichos actos los denunciados realizaron actos de propaganda gubernamental personalizada y propaganda electoral indebida, en beneficio de las aspiraciones políticas del candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, al promocionar de manera subliminal el voto a su favor, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desean obtener, claramente atenta contra el principio de equidad, con lo que buscan obtener un beneficio al margen de la ley.

A criterio del PRI, las conductas que atribuye a los denunciados, resultan una violación a la norma constitucional por propaganda gubernamental personalizada y propaganda electoral indebida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal, 166, 193 numerales 3 y 4, 197, 198 y 199 de la Ley Electoral.

3.2 Excepciones y Defensas.

El denunciado compareciente a la audiencia de pruebas y alegatos, negó de forma categórica el hecho atribuido.

Al respecto en esencia expresó, que es falso que los colores que se usaron en la feria, alienten a las personas a inclinarse por el candidato de la Coalición, como también lo es que haya implementado el color rosa en toda la imagen publicitaria de la sede de dicho evento, o que se haya pintado el exterior e interior del Parque Tabasco "Dora María".

Afirma que los colores utilizados en la sede de la feria no quebrantan en absoluto las disposiciones constitucionales ni legales, pues la diversidad de colores que se estamparon en la sede de la feria no son semejantes a los matices utilizados por ningún





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

candidato en particular, además el color rosa a que alude el denunciante, en realidad es fucsia, cuya tonalidad es diferente en comparación con el rosa que se le atribuye a la propaganda de Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Señala que carece de veracidad la afirmación que hace el denunciante de que la propaganda del candidato a gobernador por la Coalición que contiene el color rosa como fondo de imagen, es igual al del interior del Parque Tabasco "Dora María", pues se trata de una gama de colores diferente de pantones; por ende las tonalidades son diferentes.

La publicidad de la feria no tiene coincidencia con la del candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, no contiene slogan oculto o de campaña, ni motivan para incitar a votantes indecisos, y no existe interés por parte del Gobierno del Estado de intervenir en favor de algún candidato en particular.

3.3 Fijación de la Controversia

Del análisis a los escritos de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado y la Coalición que lo postuló, con la utilización de propaganda de campaña violentan lo dispuesto por la normativa electoral, en lo particular, lo preceptuado en el artículo 197 , numeral 1, de la Ley Electoral, así como el principio de imparcialidad que debe regir la contienda electoral; si la Secretaría de Desarrollo, con el uso del color rosa en la difusión de la feria, hizo uso de propaganda gubernamental indebida, al cuestionarse si dicho color es semejante al utilizado por el candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa en su publicidad; y si los espectaculares a través de los cuales se promueve el candidato de la Coalición, contienen una identificación precisa de la coalición que postuló al candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, y si éste al usar el color rosa en su publicidad genera inequidad en la contienda al ser el mismo color usado por el gobierno al promocionar la feria.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: i). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; ii). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 134 párrafo primero, séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 166 numeral 1, 193 numerales 3 y 4, 197 numeral 1, 198 numeral 1 y 199 de la Ley Electoral.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas aportadas por los denunciantes.

a) En lo relativo al denunciante **Partido MORENA**, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

I. **La documental pública**, consistentes en la copia certificada del acta de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

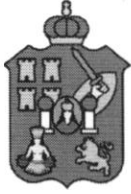
SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

inspección ocular número **OE/SOL/MORENA/127/2018**, de diecinueve de abril, levantada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, habilitados para realizar diligencias de investigación por el Secretario Ejecutivo mediante oficios S.E./1963/2017 y S.E./2807/2017, respectivamente.

- II. **La documental Privada**, consistente en copia simple de la resolución RES/2018/002, emitida por el Consejo Estatal el dos de enero
- III. **La inspección ocular**, desahogada mediante acta circunstanciada **OE/OF/CCE/132/2018**, de veinticuatro de abril, levantada por la servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, habilitados para realizar diligencias de investigación por el Secretario Ejecutivo mediante oficios S.E./3972/2016 y S.E./3970/2016, respectivamente, en la cual se dio fe de las fotos donde aparece la agenda del candidato Gerardo Gaudiano Roviroso, en el hipervínculo <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/>.
- IV. **Instrumental de Actuaciones.**
- V. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

b) Respecto a las pruebas ofrecidas por el **PRI**, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRI/141/2018, levantada por Oficialía Electoral, el uno de mayo, en la que se dio fe de lo siguiente:
 - a. Trece horas con cuarenta y dos minutos, Parque Tabasco Dora María, vehículo de dos niveles de nombre "Chocobus", de color rosa en tono fuerte.
 - b. Teatro del pueblo, en la parte superior cuenta con una lona color rosa en tono oscuro y rosa en tono fuerte.
 - c. Letrero "FIESTA DE TRADICIONES", en la parte de abajo observó diversos locales con venta de comida y bebidas, con cuatro accesos, los cuales tienen forma de túnel de color rosa en todo fuerte.
 - d. Cuatro casetas de vigilancia, con estructura de herrería, color amarillo, verde y rojo, todas de dos niveles, en el primer nivel cuenta con una lona de vinil en la parte de arriba cuenta con una franja de color blanco, dentro de éste la figura de un círculo color rosa en tono fuerte, dentro de esta en color blanco se lee: "INFORMACIÓN Y SERVICIOS", bajo esto en fondo color rosa en tono claro de izquierda a derecha diversas imágenes caricaturizadas en colores azul, amarillo, rojo, beige, negro, verde, café y morado.
 - e. Letrero que dice "TABASCO", se observa la figura de un círculo con contorno de color blanco, dentro de este en letras de color blanco se lee: "R", bajo esta en letras color blanco y sombreado de color rosa en tono oscuro se lee: ¡LO MEJOR!, bajo esta en letras de color amarillo y sombreado de color rosa en tono oscuro se lee: "DEL EDÉN", en el segundo nivel se observa una lona sobre una franja de color blanco, en letras de color rojo se lee: "Coca-cola", en fondo de color rosa en tono claro con letras de color rosa en tono fuerte se lee: "VIGILANCIA", bajo este se observa la figura de un círculo, dentro de este una figura sin forma de color rosa en tono fuerte, se observa la figura de un círculo dentro de este la figura de lo que parece ser un teléfono de color rosa en tono fuerte y blanco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

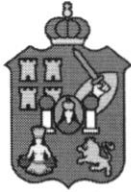


CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

- f. Foro musical, observó una lona de color rosa, en tono oscuro, con diversa imágenes sin forma de color rosa en tono claro, en letras de color blanco se lee: "IEC", bajo este en letras de color blanco se lee: "Instituto Estatal de Cultura" se observa la figura de un círculo de color blanco, se observa la figura de un rectángulo con contorno de color rosa en tono claro, dentro de este en letras de color blanco se lee: "FORO MUSICAL", seguido de la figura de un círculo de color blanco, bajo este en letras color rosa tenue se lee: "INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA".
- g. En el área de juegos después de hacer un recorrido no encontró mamparas.
- h. Entrada principal, parte exterior frontal, observó una lona de vinil de color rosa en tono fuerte, fijada a una estructura de acero de color gris, de izquierda a derecha, observó diversas imágenes caricaturizadas de diferentes colores: azul, blanco, amarillo, café beige, negro, verde, rojo y morado. Luego tuvo a la vista las letras: "DEL EDÉN" bajo estas en letras color blanco se lee: "DEL 26 DE ABRIL AL 6 DE MAYO", observó flores y plantas de diversos colores, los cuales son: rosa en tono fuerte, verde, café y amarillo. Luego observó la imagen caricaturizada de una persona al parecer del sexo femenino, ataviada con una vestimenta de color blanco y rosa en tono fuerte con detalles de color rosa en tono fuerte, azul y verde.
- i. Parte exterior de la nave 2, se observa un inmueble de color blanco, en la parte superior se observa la figura de un círculo de color rosa en tono fuerte, con borde en color blanco, dentro de este en color blanco el número "2".
- j. Nave dos, entrada principal, como a sesenta metros de donde se encuentra la publicidad gubernamental de obras públicas, después de hacer un recorrido dentro de la nave no se encontró nada relacionado con lo antes solicitado. Se procede a buscar el punto siguiente, el cual es dentro de la misma nave, el stand del IAP donde la publicidad que se observa no es relacionada con las actividades gubernamentales.
- k. Dieciséis horas con cincuenta minutos, avenida Periférico antes de llegar a la central de abastos, cerca del lado lateral a "Europlaza Cinopolis" tuvo a la vista un espectacular que destaca en su mayoría el color rosa en tono fuerte [...] en la parte inferior observo los logotipos de "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO"
- l. Diecisiete horas con veintiséis minutos, entrada la ranchería Buena Vista, exactamente en la esquina que se ubica en una mini plaza del casino Venecia, donde tuvo a la vista un espectacular con medidas de seis metros de largo por cuatro de ancho, fijado a una estructura de herrería con base tubular, observando que su fondo es de color rosa fuerte [...] en la parte inferior observó los logotipos de "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO".
- m. Diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, frente a City Club, carretera Villahermosa-Teapa, dentro del taller Carr, tuvo a la vista un espectacular con medidas de seis metros de largo por cuatro metros de ancho, fijado a una estructura de herrería con base tubular, el cual destaca en su mayoría el color rosa en tono fuerte [...] en la parte inferior observó los logotipos de "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO".
- n. Dos de mayo, once horas con dieciocho minutos, calle Alfredo Manzur, fraccionamiento Jalapa, de Jalapa, Tabasco, tuvo a la vista un espectacular con medidas de tres metros de largo por dos metros de alto aproximadamente, con fondo color rosa en tono fuerte [...] en la parte inferior observó los logotipos "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO".
- o. Trece horas con cuarenta y cinco minutos, calle Rayón, de Comalcalco, Tabasco, observó un espectacular con medidas de seis metros de largo por cuatro metros de ancho, fijado a una estructura de herrería color blanco, impreso en ambos lados, con fondo en color rosa tono fuerte [...] en la parte inferior observó los logotipos "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO".
- p. Trece horas con cincuenta y ocho minutos, avenida Juárez, de Comalcalco, Tabasco, tuvo a la vista un espectacular con medidas de seis metros de largo por cuatro metros de ancho, fijado a una estructura de herrería color negro, impreso en ambos lados, en fondo color rosa en tono fuerte y blanco, [...] en la parte inferior observó los logotipos "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO".

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

- II. **La documental pública** consistente en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/149/2018, levantada por la Oficialía Electoral, el siete de mayo, en la que se dio fe de los siguientes hipervínculos:
- a. https://issuu.com/agomez_romero/docs/tab_manual_dependencias_ceas_076 de cuya inspección no arrojo información alguna.
 - b. <https://informedegobierno.tabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/5TO-INFORM-DE-GOBIERNO-ANJ-NARRATIVO-WEB.pdf> de cuya inspección no arrojo información alguna por contener el mensaje "Not Found The requested URL /wp-intent/uploads/2017/11/5TO-INFORME-DE-GOBIERNO-ANJ-NARRATIVO-WEB.pdf was not found on this server"
- III. **La documental pública**, relativa al informe rendido por el Titular de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Estado de Tabasco, adjuntando copia certificada del Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de Tabasco 2012-2018.
- IV. **Las documentales privadas** consistentes en copias simples de:
- a. La convocatoria pública nacional 01, de diecisiete de marzo, emitida por el Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, dirigida a las personas físicas y jurídicas colectivas en general, que deseen participar como Patrocinadores de la Feria Tabasco 2018.
 - b. La convocatoria pública nacional 02, de diecisiete de marzo, emitida por el Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, dirigida a las personas físicas y jurídicas colectivas del Estado de Tabasco, cuyo objeto sea la venta de material publicitario, a participar en el proceso de selección para otorgar en concesión la venta de espacios publicitarios de la Feria Tabasco 2018.
 - c. La convocatoria pública nacional 03, de veinte de marzo, emitida por el Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, dirigida a las personas físicas, jurídica colectivas y al público en general que deseen adquirir en arrendamiento espacios comerciales en el parque Dora María, recinto oficial de la Feria Tabasco 2018.
- V. **La prueba técnica**, consistente en la impresión a color de las fotos derivadas de la inspección ocular descrita en el punto I de este apartado.
- VI. **Instrumental de actuaciones.**
- VII. **Presuncional legal y humana.**

c) Pruebas aportadas por el denunciado.

De las pruebas ofrecidas por el denunciado que compareció a la audiencia se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

b) Pruebas recabadas por la **Secretaría Ejecutiva.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en copia certificadas de los siguientes documentos:
 - a. Solicitud de registro del candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, a gobernador del Estado de Tabasco, signada por los representantes ante el Consejo Estatal de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición, de veintiséis de marzo.
 - b. Constancia de registro a la gubernatura del Estado de Tabasco a nombre de Gerardo Gaudiano Rovirosa, expedida por el Instituto Electoral el treinta de marzo.
 - c. Acuerdo CE/2018/028, de veintinueve de marzo, emitido por el Consejo Estatal, relativo a los registros de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Independiente, para el proceso electoral.
 - d. Resolución RES/2018/002, de dos de enero, emitido por el Consejo Estatal, respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición, para postular, entre otros, la candidatura a la Gubernatura del Estado, presentado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral, y sus anexos.
 - e. Constancia de registro de candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, de la Coalición, expedida el treinta de marzo, por el Consejo Estatal a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa.

- II. **La documental privada**, consistente en copia certificada de la solicitud de registro, presentada el veintiséis de marzo, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición, para registrar a Gerardo Gaudiano Rovirosa como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

3.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada **OE/SOL/MORENA/127/2018**, de diecinueve de abril; **OE/OF/CCE/132/2018**, de veinticuatro de abril; **OE/SOL/PRI/141/2018**, de uno y dos de mayo, y **OE/OF/CCE/149/2018**, de siete de mayo, tienen valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento de Oficialía Electoral.

Por su parte las copias certificadas del acuerdo CE/2018/028 de veintinueve de marzo, relativo al registro de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco; la resolución RES/2018/002 de dos de enero, respecto de la solicitud de registro del convenio de Coalición, para postular, entre otros, la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y la constancia de treinta de marzo, expedida a favor de Gerardo Gaudiano Roviroso, con motivo de su registro de candidatura a la gubernatura del Estado, de la Coalición; todas expedidas por el Consejo Estatal; merecen pleno valor probatorio dado que fueron emitidas por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

Por lo que respecta al informe rendido por el Coordinador de Comunicación Estatal, adjuntando el Manual de Identidad Grafico del Gobierno del Estado, adquiere pleno valor probatorio, al ser remitido por una autoridad administrativa, lo anterior en términos de los artículos 41, numeral 1, inciso a), y 52, numeral 2, del Reglamento.

Las documentales privadas consistentes en la copia certificada de la solicitud de registro, presentada el veintiséis de marzo, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición, para registrar a Gerardo Gaudiano Roviroso como candidato a la gubernatura del Estado; el acuse de solicitud de información de uno de mayo, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia de Tabasco, con motivo de la información solicitada por Yadira Pantoja Pérez, y el oficio PRI/SAE/143/2018, de dos de mayo, suscrito por aquella, y dirigido a la Coordinador de Comunicación Estatal, a través del cual solicitó copia certificada del Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de Tabasco 2012-2018; las mismas dada su naturaleza solo merecen valor indiciario, en términos del artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

Semejante valor merece la prueba técnica, consistente en la impresión de las fijaciones fotográficas derivadas del acta de inspección ocular.

3.6 Marco Normativo

La Constitución Federal prevé obligaciones específicas de las autoridades respecto de su actuar imparcial en los periodos electorales. En primer lugar, el artículo 41, Base III,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Apartado C, segundo párrafo de la citada Constitución, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Estableciendo al respecto, como excepciones únicas las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional que renovó el esquema de modificación política en nuestro país y en la cual creo un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos e implementó las infracciones con motivo de las violaciones de los principios rectores del proceso electoral por parte de dichos servidores.

Así, la Constitución Federal establece en su artículo 134, párrafo séptimo, lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73, segundo párrafo, de la Constitución Local, señala:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Por lo que respecta a la propaganda gubernamental, el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, y 73 párrafo tercero, de la Constitución Local, prevén que esta es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2010, sostuvo que la propaganda gubernamental es toda aquella información pública que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En ese mismo sentido, el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2017/036 relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada comicial, cuyas únicas excepciones son las campañas de información de autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De los citados numerales es posible considerar que se establece como infracción constitucional el uso parcial de los recursos, y se establece la obligación de sancionar dicha infracción; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, de tal suerte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De la perspectiva anterior, es posible concluir que se prescribe constitucionalmente una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación tiene como finalidad que no exista influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, también se ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten el apoyo, la promoción o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Es dable resaltar, que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participan activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta forma, el artículo 134 fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

En ese contexto, tratándose de la propaganda gubernamental, el artículo 166 numeral 1, de la Ley Electoral, establece un plazo de suspensión para la misma, a fin de no afectar la contienda electoral. Así, el artículo mencionado reza:

“Artículo 166.

I. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

La Constitución local establece en su artículo 9, apartado A, fracción I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

En la fracción V del apartado A del mismo artículo se señala que la ley establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos. Además, establece que toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen.

Así, en la fracción IX, del artículo 9, apartado A, se tiene que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Bajo esa línea, el artículo 9, pero en su apartado B, fracción IV se establece que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 193, numeral 1, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En el numeral 3 del aludido artículo se establece que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En continuidad, el numeral cuatro del mismo artículo señala que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña que se refiere este artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que **la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato** o, en su caso, su condición de candidato independiente.

En complemento a lo anterior, en el numeral 2, del mismo artículo se establece que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, **los partidos políticos** y los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

3.7 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia;

3.7.1 El registro y calidad de Gerardo Gaudio Rovirosa, como candidato de la Coalición.

De la copia certificada de la solicitud de registro de veintiséis de marzo, suscrita por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Estatal, se acredita que los citados entes políticos integrantes de la Coalición, exteriorizaron su voluntad de registrar como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, a Gerardo Gaudio Rovirosa.

Así, con las copias certificadas del Acuerdo CE/2018/028, y la constancia de registro del ciudadano Gerardo Gaudio Rovirosa, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto, se desprende la calidad de candidato del denunciando.

3.7.2 La celebración de la Feria.

Es un hecho público y notorio⁴, dado que fue ampliamente difundido en medios impresos, televisivos y electrónicos a lo largo ancho de todo el territorio de Tabasco, que del veintiséis de abril al seis de mayo, se celebró la feria, en el parque Tabasco "Dora María".

3.7.3 La existencia de propaganda del evento "Feria Tabasco 2018", organizada por el Gobierno del Estado de Tabasco.

Se acredita la existencia de la propaganda de la feria con las actas circunstanciadas de Inspección Ocular, OE/SOL/PRI/141/2018⁵, en la cual se desprende que la fedataria electoral, al constituirse a diversas áreas del Parque Tabasco "Dora María" -donde se celebra la feria-, tuvo a la vista desde un vehículo de dos niveles denominado "Chocobus", hasta lonas y letreros, con el color rosa en tono fuerte en su estructura o composición.

Mientras que, con las actas de inspección OE/SOL/MORENA/127/2018⁶, y

⁴ Al respecto véase la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006, aprobada por el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que forma parte de la Novena Época, y puede ser consultable en el Tomo XXIII, página 963, abril de 2006, página 755, de rubro y contenido: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁵ Visible a fojas de la 23 a la 59

⁶ A fojas dos y tres del acta



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

OE/OF/CCE/132/2018⁷, el cual en el primero se corroboraron la existencia de propaganda relacionada con la feria; y respecto a la segunda, la certificación a un hipervínculo relacionado con dicho evento, en el cual, al relatar el contenido de la página web, se describe la historia de esta y su importancia regional en el sureste mexicano, el número de visitantes de que se tiene registro en anteriores eventos.

3.8 La existencia de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

De igual forma, se acredita la existencia de la página electrónica con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/SOL/MORENA/127/2018, en la cual, se describen los trámites y servicios del Ayuntamiento⁸, que pueden ser atendidos en línea, además se hace la descripción de diversa propaganda por parte del gobierno en cita, dejando en claro que se trata de la página web oficial del gobierno aludido.

3.8.1 La existencia de propaganda electoral del candidato de la Coalición.

Queda demostrado con las actas de inspección ocular OE/SOL/MORENA/127/2018 y OE/SOL/PRI/141/2018, expedidas por Oficialía Electoral; la primera practicada el primero de mayo en diversos lugares de la ciudad de Villahermosa donde tuvieron a la vista especulares fijados en estructura de herrería, con base tubular de los llamados espectaculares; así como un vehículo de propaganda; y la segunda los días uno y dos de mayo, que se constituyó a tres lugares en la ciudad de Villahermosa, uno del municipio de Jalapa y dos del municipio de Comalcalco, del Estado de Tabasco, y tuvo a la vista especulares fijados a una estructura de herrería, con base tubular. En dicha propaganda percibió que se destaca la imagen de Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a la gubernatura del Estado, y en el fondo el color rosa en tono fuerte, así como observó en la parte inferior los logotipos "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO".

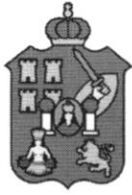
De igual forma quedó demostrada la existencia de la propaganda electoral del denunciado en el Acta de Inspección OE/OF/CCE/132/2018, en la cual, los servidores públicos de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral certifican la existencia de propaganda electoral del candidato denunciado en el sitio de internet localizable en el siguiente link <http://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/>, donde se aprecia diversa propaganda electoral del denunciado en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, en el que se establecen algunas de sus actividades.

3.9 Estudio del Caso.

Para efectos metodológicos se estudiará en un primer momento, respecto a la conducta denunciada por el PRI en relación con el uso de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada; y posteriormente respecto a la licitud o no de la propaganda electoral de la candidatura del denunciado Gerardo Gaudiano Roviroso, y

⁷ A foja veintiuno a la foja veinticuatro del acta

⁸ A fojas ciento ochenta y uno a la ciento noventa.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

sobre el color rosa en esta, estas dos últimas conductas son coincidentes los denunciantes, por lo cual se analizará de forma conjunta, lo que no irroga perjuicio a las partes ya que se dará respuesta a la causa de pedir de estos.

3.9.1 Inexistencia de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

El PRI denuncia a la Secretaría de Desarrollo, porque –en su concepto- el color rosa que se empleó en la difusión y promoción de la feria, es promoción personalizada violatoria al artículo 134, párrafo primero, séptimo y penúltimo de la Constitución Federal, al ser semejante al que usa en su propaganda electoral el candidato de la Coalición, generando con ello inequidad en la contienda electoral. y haciendo uso de recursos públicos de manera indebida.

Sobre el tema, la obligación de imparcialidad de servidores públicos en el uso de recursos públicos en los procesos electorales, se consigna en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y en el mismo sentido en el artículo 73 párrafo segundo y tercero de la Constitución Local.

La finalidad de la disposición constitucional es evitar el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que la prohibición abarca a servidores públicos de los tres niveles de gobierno, precisamente con la finalidad de prevenir que se afecte la equidad en la contienda electoral.

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben asignarse para los fines destinados a su propia naturaleza, en el caso de los programas sociales, deben estar enfocados a fortalecer el sector social de la economía en el contexto de una Política Nacional de Desarrollo Social, en la que participan de manera coordinada los tres niveles de gobierno mediante el Sistema Nacional de Desarrollo Social⁹.

La única limitante a que se encuentran sujetos las entidades públicas, es la prohibición de usar propaganda para su difusión durante las campañas electorales en términos del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como la neutralidad en su contenido a fin de no influir en las preferencias electorales, es decir los recursos aplicados por los servidores públicos deben utilizarse con imparcialidad

⁹ Al respecto véase el Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Social.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

respecto a los procesos electorales; es decir, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

No obstante lo anterior, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley¹⁰ o impedir que se entreguen beneficios correspondientes a derechos sociales.

Por el contrario, durante las campañas electorales sólo se prohíbe su difusión, más no así, las acciones de ejecución que se contengan en las reglas de operación del programa social de que se trate, sin embargo, los servidores públicos, deben ser cuidadosos en la difusión de la propaganda institucional a fin de que no sean utilizados para inducir el voto de los ciudadanos o que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

Por su parte, el Consejo Estatal, en el acuerdo CE/2017/036¹¹ determinó en términos del artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, que los poderes federal, estatal, municipal y cualquier otro ente público, deberán suspender y/o retirar toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, radio y televisión en el Estado de Tabasco a partir del inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia.

Mientras que el Consejo General del INE¹², determinó ciertas normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a la que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, dentro de las cuales refirió que la propaganda que se transmita debe tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, esto es, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

El INE, en el acuerdo citado señaló que el contenido de los promocionales se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. Podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. Precisa además que la propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada del servidor público alguno.

Ahora en el caso que nos ocupa, se denuncia el uso de recursos públicos por parte de la

¹⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

¹¹ Aprobado por mayoría de votos en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete.

¹² ACUERDO INE/CG172/2018, consultable en la página virtual: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WpFgJgB5i7kJ:repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95282/CGex201803-23-ap-4.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Secretaría de Desarrollo, por el empleo del color rosa en la difusión y propaganda de la feria, el cual –desde la perspectiva del denunciante– es igual al que usa el candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa en su publicidad¹³.

Del contenido de las pruebas aportadas por el denunciante, no obra alguna que indique de manera indiciaria que se hayan usado recursos públicos para promocionar la imagen del candidato denunciado.

Esto es quedó demostrado con el acta de inspección ocular OE/SOL/PRI/141/2018, de uno de mayo, expedida por Oficialía Electoral, que en algunos de los anuncios ubicados dentro del parque Tabasco “Dora María”, se empleó en su diseño el color rosa fuerte; no obstante no existe prueba alguna –ni siquiera de forma indiciaria– que demuestre que este color es igual al usado por el candidato denunciado en su publicidad, como para sostener que existe publicidad personalizada en beneficio del candidato de la coalición.

Lo anterior, en virtud que lo único que se estableció es que el color usado en algunos anuncios, letras o letreros es el “rosa fuerte”, pero ello no quiere decir que se trate del mismo utilizado por el candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa, ni mucho menos se evidencia que incluya el nombre, imagen, o símbolos que impliquen promoción personalizada que beneficie al candidato denunciado.

Suponer lo contrario, es jurídicamente inadmisibles y atenta contra el principio de presunción de inocencia, que en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, y la jurisprudencia S3EL059/2001¹⁴, resulta aplicable en el procedimiento especial sancionador por tratarse de un derecho constitucional empleado en todos los procesos o procedimientos.

No se pasa inadvertido, el contenido del Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de Tabasco, con el que se determinan los colores que identifican la administración actual, cuyo objetivo principal es definir los lineamientos y especificaciones de uso y correcta aplicación de la marca “Tabasco cambia contigo”, y su aplicación en todas las dependencias de gobierno durante el periodo 2012-2018, y que los colores institucionales para el emblema de gobierno son, con registro en Pantone, y CMYK, Pantone Orange 021 C, 2 Pantone 138 C, 3 Pantone 166 C, 4 Pantone 179 C, 5 Pantone 144 C, 6 Pantone 1788 C, 7 Pantone 186 C, 8 Pantone 110 C, 9 Pantone Yellow C, 10 Pantone 116 C, 11 Pantone 3955 C, 12 Pantone 382 C, 13 Pantone 311 C, a Pantone 432 C.

Sin embargo, como se ha expuesto, la propaganda atribuida a la Secretaría de Desarrollo, no contiene el nombre, imagen, o símbolos que impliquen promoción personalizada del candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa y la Coalición.

¹³ Espectaculares.

¹⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, de rubro y texto: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficientes y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Al contrario, se advierte que la propaganda de la feria está enfocada a invitar, informar y fortalecer la celebración más importante de los ciudadanos tabasqueños, por lo cual, no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social, lo cual en ningún momento infringe lo estipulado en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, y 73 párrafo tercero de la Constitución Local.

3.9.2 Naturaleza del evento: Feria Tabasco 2018.

La normatividad que le da sustento a tal evento es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que en sus artículos 26 fracción IX y 34 fracciones XV establecen:

“ARTÍCULO 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:

[...]

IX. Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo”

“ARTÍCULO 34. A la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XV. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, turísticas, artesanales, comerciales, de abasto, agropecuarias y de aprovechamiento forestal;”

Tal facultad se encuentra ampliada y detallada en el Acuerdo Delegatorio de facultades otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco¹⁵, donde se estableció:

“Artículo 1. Se delega en el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, la facultad de suscribir toda clase de acuerdos, contratos y convenios relativos a las ferias que cada año el Poder Ejecutivo Estatal organiza, por conducto. de esta dependencia, para mostrar los avances en materia económica, social y cultural del Estado.

Artículo 2. La facultad que se delega únicamente podrá ejercerse durante el periodo de organización de cada feria anual, hasta su total conclusión y sólo para los contratos y acuerdos que estén estrictamente relacionados con estos eventos.

Artículo 3. Para el ejercicio de las facultades que se delegan, al Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, deberán ajustarse a lo dispuesto en las leyes de

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7355, de 02 de marzo de 2013.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

la materia y los procedimientos previsto en la normatividad administrativa aplicable.

Artículo 4. Las facultades a que se refiere este acuerdo no impiden al Gobernador su intervención directa, cuando lo juzgue conveniente.”

En tal acuerdo se definió por parte del Ejecutivo del Estado a la feria:

“[...] como un evento eminentemente de naturaleza turística, a fin de mostrar al pueblo de Tabasco y a los visitantes de otras entidades federativas y del extranjero los avances en materia económica, cultural y social de nuestro Estado y ofrecer un espacio de recreación familiar en el que se fomenten los valores que dan identidad y cohesión a nuestra sociedad.”

Dicho decreto contempla de forma exclusiva que sea la Secretaría de Desarrollo, la encargada de organizar la feria que se celebra cada año, reservándose el Ejecutivo del Estado, su intervención directa cuando lo juzgue conveniente.

Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se advierte a nivel local alguna prohibición expresa, derivada de algún cuerpo normativo o jurisprudencial, para emplear o usar en la difusión o propaganda de la feria determinado color, o la forma en cómo se debe planear, organizar, difundir, desarrollar y clausurar. Debiéndose ceñir únicamente a las limitantes que para el caso establece la Ley Electoral.

Máxime que el evento fue de carácter turístico a fin de mostrar al pueblo y a los visitantes los avances en materia económica, cultural y social del Estado, y ofrecer un espacio de recreación familiar en el que se fomentan los valores que dan identidad y cohesión a la sociedad tabasqueña.

De tal manera que podemos concluir que la utilización de color rosa en la publicidad de la feria, no actualiza violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 73 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, dada su naturaleza y contenido. Además porque no se demostró ni siquiera de manera indiciara que en su planeación, implementación, desarrollo y conclusión se hubiere efectuado alguna acción a favor o en contra de determinado candidato o partido político, o que dentro de la propaganda y publicidad que se le dio a tal evento se hubieren empleado frases como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Menos aún que se haya utilizado el eslogan, emblema o logotipo de algún partido político, a como lo expresa el denunciado.

3.9.3 La propaganda electoral es precisa en identificar la Coalición.

Los denunciantes atribuyen al denunciado Gerardo Gaudiano Roviroso, que en la propaganda electoral que circula en todo el Estado de Tabasco, como son lonas o



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

espectaculares, no aparece el emblema de los partidos políticos que conforman la Coalición "Por Tabasco al Frente", que no es perceptible a más de siete metros, y menos aún los colores que los distinguen.

Tal y como quedó demostrado con las actas de inspección OE/SOL/MORENA/127/2018, y OE/SOL/PRI/141/2018, practicada por Oficialía Electoral, que en tres lugares de la ciudad de Villahermosa, uno del municipio de Jalapa, y dos más del municipio de Comalcalco, Tabasco, aparecen diversos espectaculares donde figura de forma invariable la imagen del denunciado y las frases "ESTAMOS DONDE NOS NECESITA LA GENTE" "GERARDO GAUDIANO ROVIROSA" "GOBERNADOR", en la parte inferior los emblemas de los partidos "PRD", "PAN" y "MOVIMIENTO CIUDADANO" cada uno con el logotipo y colores que los identifican, y el color que prevale en el fondo de la lona o espectacular es el rosa en tono fuerte.

Como se expresó en el marco normativo, el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa** del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

Atendiendo la literalidad de la norma, cabe mencionar que para tales efectos la Real Academia Española define -en lo que al caso interesa- el vocablo "preciso" dentro de las varias acepciones que la palabra tiene, como "*dicho de una cosa: Perceptible de manera clara y nítida*"; "*dicho de una cosa: Conocida con certeza o sin vaguedad.*"

En ese tenor, de los espectaculares denunciados, se observa los siguientes elementos:

- a) El número identificador único (ID-INE), que proporciona el INE al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores;
- b) El indicador, que dicha propaganda está hecha de material reciclable;
- c) El nombre del candidato, Gerardo Gaudiano Rovirosa;
- d) Las leyendas "Gobernador" y "Estamos donde nos necesita la gente"; y
- e) Los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD y MC, que integran a la Coalición "Por Tabasco al frente".

En esa lógica de pensamiento, la propaganda denunciada cumple con lo dispuesto en los artículos 166, numeral 2, 197 y 198 de la Ley Electoral, específicamente al ser precisa al promover la imagen del candidato registrado, ya que se percibe su nombre, el cargo al que aspira y los partidos que forman la coalición, conservando cada partido en lo individual su emblema y colores que los distinguen. Sin perder de vista que la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea por los partidos políticos o coaliciones, y que la fedataria electoral pudo observar, lo cual confirma que estos elementos son perceptibles para la ciudadanía.

Ante ello, se desprende que el legislador local con la exigencia establecida en el artículo 197 de La Ley Electoral dejó en claro que el espíritu de la norma local se centra en que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

La identificación que las coaliciones plasmen en la propaganda electoral de los candidatos que postulan deberá ser de manera clara y nítida, que sea conocida con certeza y sin duda alguna, sin que se haga mención sobre alguna imposición hacia las coaliciones, en la exigencia de plasmar el nombre de la coalición o los emblemas, color o colores de los partidos que la conforman, pues bastará para cumplir dicho requisito que la identificación de la propaganda sea de una manera indubitable.

Lo anterior en razón de que, de la normativa transcrita se dispone una serie de prohibiciones y obligaciones a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones para la distribución y colocación de su propaganda electoral en la etapa de las campañas electorales; que dentro de las obligaciones establecidas a dichos candidatos es de resaltar la establecida en el artículo 197, numeral 1, que gira en torno a que la propaganda utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa** del Partido Político o Coalición que registro al candidato beneficiado por la propaganda.

En este sentido, la Ley Electoral en su artículo 42, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán -entre otras cosas- la denominación del partido político, el emblema, el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros institutos políticos nacionales o locales.

En la propaganda denunciada se visualiza de manera clara los logotipos de los partidos políticos que integran la Coalición y que postularon al candidato denunciado, mismos que coinciden con los que los partidos políticos que conforman la Coalición tienen registrado ante este Consejo Estatal y es de su uso habitual, tan es así que en las actas certificadas, la fedataria electoral pudo constatar las imágenes que conforman los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición citada, es decir, que es perceptible para la ciudadanía.

En el mismo sentido, de la revisión que se hace al convenio de coalición, a través del cual postularon -entre otros- la candidatura a la gubernatura del Estado, no se desprende dato alguno respecto de que hayan establecido algún emblema o color que la identifique, lo que permite concluir -bajo el tamiz de la lógica- que no le era exigible a la coalición el uso de un color determinado, ni tampoco de emblema de alguno de los partidos políticos que la conforman.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-168/2017 y acumulado, así como el SUP-JRC-184/2017, concluyó que **la previsión de que las coaliciones deben identificarse con el emblema** y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, se debe interpretar a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos.

Para llevar a cabo lo anterior, en los precedentes referidos se sostuvo que era necesario tener en cuenta lo siguiente en lo que al caso interesa:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

- Que a partir de la reforma político-electoral 2007-2008, la figura de las coaliciones sufrió diversas modificaciones.
- Que lo idóneo era **privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral**, siempre que se cumpliera con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.
- Que tal exigencia se considera satisfecha con la inclusión de la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, **pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.**

A partir de las anteriores consideraciones, la Sala Superior concluyó que en materia de propaganda impresa, la obligación de los integrantes de una coalición se circunscribe en **proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición** y no de un solo partido político, lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición **o sus emblemas.**

De tal forma que la Sala Superior¹⁶ concluyó en la tesis VI/2018 con el rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO”**, que en materia de propaganda impresa, la obligación de los integrantes de una coalición se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político, lo cual se pudiera colmar con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas, decisión que forma parte de la libre autodeterminación de los partidos políticos.

De ahí que sea errada la denuncia formulada, pues la propaganda de Gerardo Gaudio Roviroso, lleva inmersa en la parte inferior el emblema y colores de cada uno de los partidos que conforman la coalición, misma que fue percibida por la oficialía electoral. Sin que se advierta, siquiera de manera indiciaria que el contenido de los espectaculares o lonas tenga el intento de confundir al electorado o ejerza sobre ellos un mensaje subliminal, mediante una simulación de que aquél fue postulado exclusivamente por un determinado partido político o confabulado con la Secretaría de Desarrollo.

En base a ello, se considera que la propaganda denunciada, satisfacen la finalidad de la campaña electoral, es decir cuentan con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, esté consciente de que la postulación de

¹⁶ Al respecto véase el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-189/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Gerardo Gaudiano Rovirosa a la gubernatura del Estado se hizo a través de la coalición, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía y el derecho a promocionarse por parte de los denunciados.

Lo anterior, porque los elementos que describen a los espectaculares, persigue fines electorales, con identidad de elementos característicos, como lo son, la palabra "gobernador", el nombre del candidato y los emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, y es posible diferenciarla de la propaganda alusiva a la feria, y al Ayuntamiento, ya que en ellas se observa la fecha de las mismas, su ubicación, con diferentes imágenes alusivas al evento cultural y al Ayuntamiento; por lo cual es posible atribuir a quien corresponde cada una de las propagandas denunciadas, consecuentemente, no existe algún daño que reparar o confusión como lo afirma o estima el denunciante.

Contrario a ello, este Consejo Estatal considera que la propaganda denunciada sí cumple con los extremos exigidos por la normatividad electoral específicamente con lo dispuesto en el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, por lo que respecta a los emblemas en la propaganda denunciada, se observa de manera clara los logotipos de los partidos políticos que integran la Coalición y que postularon al candidato denunciado, mismos que coinciden con los de los partidos políticos que la conforman, y tienen registrado ante este Consejo Estatal y es de su uso habitual, pues tal como se desprende del análisis al convenio de coalición, no se estableció de manera expresa el tipo de emblema con que sus candidatos ostentarían en el actual proceso electoral local, por lo que, en ausencia de lo anterior es exigible a los institutos políticos que la conforman el uso de todos los emblemas de los partidos políticos en su propaganda.

En consecuencia, en el caso particular, este Consejo Estatal considera que se cumple el referido objetivos de la propaganda electoral, al incluirse todos los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición que postula al candidato denunciado, sin que sea obligatorio que se establezca en la propaganda el nombre de la Coalición que lo postula, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición, siendo que en el caso los partidos políticos optaron por la de identificar su coalición con los emblemas de los institutos políticos que la conforman, lo que a criterio de este órgano colegiado cumple con los extremos exigidos por la Ley Electoral.

Lo anterior se sostiene, pues es acorde al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-168/2017, en el cual se dijo que la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma, con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición **o sus emblemas.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3EL 026/2002, la cual al rubro señala: **“COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES”**¹⁷ en la cual se estableció que las coaliciones -al igual que los partidos políticos- se diferencian de otras coaliciones e institutos políticos, no únicamente por su nombre, sino también y de manera preponderante, por su emblema y color o colores. Lo anterior en virtud de que al crearse las normas que se analizan, se pretendió que fuese el conjunto de tales elementos y no sólo uno en particular, los que caracterizaran a una coalición, para que la ciudadanía la pudiese diferenciar del resto de los contendientes en el proceso electoral.

Además, no se advierte, siquiera de manera indiciaria, que el contenido de los espectaculares revista el intento de confundir al electorado mediante una simulación o de forma subliminal de que el candidato Gerardo Gaudio Roviroso haya sido postulado por un partido diferente por el que fue postulado o que uno de sus integrantes, de manera dolosa, hubiese sido excluido en la propaganda denunciada.

En consecuencia, en criterio de este órgano colegiado es inexistente la violación señalada por el denunciante al artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, imputados al candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, Gerardo Gaudio Roviroso y a la Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las cuales satisfacen la finalidad de la campaña electoral, es decir cuentan con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, esté consciente de que la postulación de Gerardo Gaudio Roviroso a la gubernatura del Estado se hizo a través de los partidos políticos coaligados, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía y el derecho a promocionarse por parte de los denunciados.

3.9.4 La permisión del color rosa en la propaganda denunciada.

Los denunciados también centran su inconformidad en que la propaganda electoral de la Coalición, incumple la normatividad electoral, pues contiene color rosa, que además es idéntica al color usado por el Ayuntamiento, y la Secretaría de Desarrollo, al promocionar el evento de la feria, con la clara intención de posicionar su imagen relacionada con el color que se vincula a los gobiernos citados, generando con ello un acto de inequidad en la contienda electoral.

Para abordar este tema, es preciso hacer una relatoría de los colores y emblemas de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros, forman parte de sus símbolos de identidad, conjuntamente con su denominación y emblema; elegidos por ellos, quienes tienen la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con el artículo 17, numeral 3, inciso b) de la Ley invocada, para que una organización pueda ser

¹⁷ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 333, Sala Superior, tesis S3EL 026/2002.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

registrada como partido político nacional o local, deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar los estatutos que normen sus actividades, y en ellos deben incluirse sus colores distintivos.

De esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste como es la prevista en el artículo 56 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral¹⁸, y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como la dispuesta en el artículo 86 numeral 1, fracción V, de la citada ley, al disponer que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Ahora en el caso que nos ocupa, los partidos coaligados postularon al cargo de la gubernatura del Estado al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza, no obstante, en su convenio de coalición no precisaron que color usarían en la propaganda y publicidad, y, como quedó determinado en líneas arriba, no existe ley que prohíba la utilización de determinado color, u obligación de usar en la propaganda impresa los colores de los partidos políticos que integran la coalición.

Por otra parte, los tonos de colores se identifican a través de un código determinado, conocido comúnmente como "*pantone*¹⁹" que sirve para tener la certeza de la identidad de un tono de color.

Bajo esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa, no existe ni siquiera de forma indiciaria elemento alguno que nos permita afirmar que el tono del color rosa usado en la promoción y difusión de la feria, es igual al de la publicidad del candidato denunciado; pues recuérdese que en la inspección practicada por oficialía electoral tanto a carteles, letras y logotipos de la feria, y la atribuida al Ayuntamiento, como a los espectaculares del candidato Gerardo Gaudiano Roviroza, únicamente se dijo que se trataba de un color "rosa fuerte", y las máximas de la experiencia indican que sobre el color rosa existen variantes: palo rosa, rosado claro, rosa francés, rosa mexicano, rosa amaranto, malva, rosa persa, fucsia pálido, rosa coral, rosa bebé, rosado lavanda, rosa brillante, rosa pastel.

Así, sin esa precisión no es posible afirmar que se trata del mismo tono o color, por ende, no es posible vincular ni siquiera indiciariamente al candidato denunciado con el Gobierno Estatal o Municipal, a través del uso del mismo tono de color rosa, en consecuencia, tampoco es dable afirmar que se ha incurrido en una infracción a la Ley Electoral.

No obstante, aun y cuando este color sea similar o el mismo tono, tampoco resulta en una ejecución subliminal o que pueda generar confusión al electorado, y con ello violentar

¹⁸ Artículo 56. 1 [...] IV. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes.

¹⁹ Sistema de colores, creado por Pantone Inc. (Pantone Matching System), un sistema de identificación, comparación y comunicación del color para las artes gráficas, el cual es el más reconocido y utilizado. Véase: <https://es.wikipedia.org/wiki/Pantone>.

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

el principio de equidad en la contienda electoral.

Se afirma lo anterior, ya que el simple color rosa de la propaganda de los denunciados, no genera de forma alguna confusión al electorado, o que esta pueda asociarse con la propaganda de la feria, o del Ayuntamiento, ya que en todo caso se necesita de otros elementos, como frases, emblemas, logotipos, lemas, imágenes, que puedan constituir de esa forma una propaganda ilícita por parte de los denunciados.

Esto es, los elementos que describen a la propaganda del candidato Gerardo Gaudiano Roviroa, es evidente que persigue fines electorales, con identidad de elementos característicos, como lo son, la palabra "gobernador", el nombre del candidato y los emblemas de los partidos políticos que forman la coalición, y es posible diferenciarla de la propaganda alusiva a la feria, ya que en ella se observa la fecha de la misma, y su ubicación; así mismo ocurre con los señalamientos del Ayuntamiento, en los cuales se observa que refieren a una advertencia por trabajos públicos; es decir, es posible atribuir a quien corresponde cada una de las propagandas denunciadas, por lo que, no existe algún daño irreparable o confusión con lo hace aseverar los denunciantes.

Ahora bien, respecto a la propaganda visible en los diversos vínculos electrónicos, certificados por Oficialía Electoral, es de tenerse en cuenta, el medio por el cual se divulgó y el contexto del mismo.

En el caso de la publicidad atribuida al Ayuntamiento, se advierte un letrero con las leyendas "**PRECAUCIÓN**" "**HOMBRES Y MUJERES TRABAJANDO**" y la referencia al Ayuntamiento; que el mismo deviene de la exigencia prevista por el artículo 21 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Centro, que establece: "*Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por las obras públicas o privadas, serán señalados con banderas y letreros durante el día y señales luminosas claramente visibles durante la noche, por los propietarios o por los encargados de las obras*"; máxime que en la imagen contenida en el acta mencionada, se advierte la ejecución de una obra pública vial.

Lo mismo sucede con la agenda que se comparte en la cuenta social de Facebook "Gerardo Gaudiano"²⁰, cuya existencia obra certificada en el acta OE/OF/CCE/132/2018 de veinticuatro de abril, en la que se advierte el color rosa en las imágenes divulgadas por medio de la red social; sin embargo, es de destacar que, no existe ni siquiera indicio –como lo hace valer el denunciante– que los citados hipervínculos son publicados o difundidos por el denunciado Gerardo Gaudiano Roviroa, pues como se precisó la nota se encuentra alojada en una cuenta social, que dada la naturaleza del medio electrónico, sólo aquellos interesados en acceder al contenido de dicha cuenta, son los que están en posibilidad de visualizar y compartir su contenido, lo que implica que se requiere el consentimiento y la disposición por parte de quien accede; de ahí que no haya indicio o demostración indiciaria de afectación a la contienda.

²⁰ Contenida en la dirección: <https://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Finalmente, en el caso de las publicaciones relacionadas con la feria, no se desprende indicio alguno que haga presumir la difusión de propaganda gubernamental, ya que de su contenido sólo se advierte, el período y la sede de realización de dicho evento, el cual además, forma parte de la tradición cultural del Estado, por tanto, únicamente se promociona dicho evento; a fin de que la ciudadanía en general, esté informada al respecto.

En las relatadas consideraciones, como se estableció en el marco jurídico, no existe disposición normativa que imponga la obligación o prohíba a los partidos políticos o coaliciones, en su propaganda impresa la utilización de determinados colores, y para este Consejo Electoral, el color rosa no implica un elemento determinante para establecer que la propaganda de la feria y del Ayuntamiento sea personalizada o beneficie al candidato denunciado, o que la propaganda de este sea subliminal, por lo tanto se concluye que la propaganda denunciada no violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

Es de destacar, que en el convenio de coalición, los partidos integrantes no convinieron en la creación de un emblema propio ni en la utilización de color o colores distintivos de la coalición, en libertad al principio de autodeterminación partidaria.

Ahora, tal como quedó plasmado en el marco normativo de la presente resolución, se desprenden limitaciones que se prevén para las actividades de campaña y propaganda electoral, de lo cual, ninguna refiere a la prohibición en el uso de determinados colores en la propaganda electoral impresa; encontrando como únicas reservas que **identifiquen de manera precisa al partido o coalición que postula al candidato**; además de que no ataquen a la moral, derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, respetando la vida privada y la paz pública.

La Sala Superior ha sostenido que el hecho de que una institución de carácter gubernamental o un partido político empleen ciertos colores, palabras, o tipografía en su propaganda gubernamental o electoral, no les genera derechos de uso exclusivo, enfatizando que en ningún caso, se prevé la exclusión de determinados elementos, símbolos o colores por estar contenidos en los emblemas de los partidos políticos registrados con antelación o por ser los que utilicen ciertas dependencias gubernamentales, así como ciertas palabras, siempre y cuando su utilización sea eficaz para caracterizarlo y diferenciarlo; en tanto que dichos elementos (denominación, emblema, color o colores) no produzcan confusión respecto de la identidad del partido político respectivo.

En este sentido, se razona que no existe disposición normativa o principio jurídico alguno que sirva de base para sostener que un partido político pueda o deba usar de manera exclusiva uno o varios colores, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los emblemas compuestos con uno o varios símbolos, elementos y colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre que la unidad que formen no genere confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Sirven de sustento también, los argumentos y criterios adoptados por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-325/2009, en la cual se desprenden dos premisas fundamentales:

- a. Que la legislación reconoce el derecho de los partidos políticos de emplear palabras, frases y colores de forma libre, con la única limitante de que no se produzca una confusión con respecto de los utilizados por otros partidos políticos, lo que se puede evitar con la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera; y
- b. Que el uso de palabras, expresiones, y colores por parte de una entidad gubernamental o partido político, no le generan derechos exclusivos y, por tanto, cualquier partido político o coalición puede hacer uso de expresiones y colores utilizados por las dependencias del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, de la legislación electoral local, no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.

De lo anterior, este Consejo Estatal concluye que el denunciante parte de una premisa falsa, pues aun cuando se pudiera acreditar la similitud entre la propaganda denunciada y la de la feria y así como el Ayuntamiento, lo más que podría probar es que, en la propaganda se utilizó como característica similares –más no idéntico en el tono - el color rosa; pero que con ello, no se demuestra que la Secretaría de Desarrollo, o el Ayuntamiento, utilizaran su propaganda y, por ende, recursos públicos y programas asistenciales, violentando con ello el artículo 134 de la Constitución Federal, en beneficio del candidato denunciado; aunado a que lo anterior, como sea sostenido, no genera una situación de confusión en el electorado, ni mucho menos, rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, ya que el uso de colores, per se, no lleva al posicionamiento de un partido o coalición por encima de sus adversarios, por considerar que existe un vínculo con el gobierno en turno.

Sin embargo, no es válido declarar plenamente demostrada la coincidencia de esos elementos entre dicha propaganda electoral y la propaganda del gobierno del Estado y la del Ayuntamiento, toda vez que sólo existen las descripciones realizadas por los servidores públicos de la Oficialía Electoral de este Consejo Estatal, en las Actas circunstanciadas mencionadas y valoradas, que como se ha sostenido, estas sólo hacen



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

prueba plena de la existencia de los hechos, más no de los dichos del denunciante, que al no estar corroboradas con otras pruebas son insuficientes para tener por demostrada la supuesta inequidad o complicidad para beneficiarle en la propaganda del candidato denunciado postulado por la “Coalición por Tabasco al Frente” y la del gobierno estatal o la del gobierno municipal, pues como se observa de las pruebas que obran en autos no se aprecia en la propaganda ni siquiera de manera indiciaria que exista intención por parte de los gobiernos tanto estatal como municipal de promocionar al candidato denunciado o alguno de los partidos políticos que la postulan.

En suma, las probanzas anteriores, en el mejor de los casos para el partido denunciante lo único que generan son indicios de la existencia de la propaganda de la promoción de la “Feria Tabasco 2018”, así también, de la obra pública del gobierno municipal de Centro, Tabasco y la existencia de la propaganda electoral del candidato denunciado postulado por la Coalición, con elementos de coincidencia, por el uso del color rosado; pero no que haya existido el pretendido apoyo del gobierno local y municipal a la campaña electoral de dicho candidato, al no estar evidenciado el presunto beneficio directo o indirecto que obtuvo este con la utilización de dicho color, pues en ella no se aprecia propaganda gubernamental de la que se tiene la prohibición de difundir durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, lo que tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Lo anterior, tomando en consideración que la propaganda gubernamental es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Con base en las consideraciones vertidas, este Consejo Estatal arriba a la conclusión que no existió violación a la normativa electoral por el uso de un determinado color en la propaganda de campaña del candidato denunciado postulado por la Coalición, por lo cual este órgano colegiado considera la inexistencia de los hechos denunciados.

3.10 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.²¹ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Con base en las anteriores consideraciones, se estiman **inexistentes** las infracciones que se refieren en las denuncias interpuestas por el PRI y MORENA, en contra del candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, Gerardo Gaudiano Roviroza, postulado por la Coalición, la Secretaría de Desarrollo y el Ayuntamiento, por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, **Gerardo Gaudiano Roviroza**; a la Coalición que lo postula denominada "**Coalición por Tabasco al Frente**"; y a la **Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo** del Estado de Tabasco, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/MORENA-PRD/061/2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra.

²¹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**




"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-SDET/061/2018

Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

